

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD.11001310300420220001800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación –pdf. 27- contra el numeral 7º del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 que milita en el pdf 26 por medio del cual se rechazó el trámite del recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha 20 de abril de 2022 –pdf. 13- por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Según el recurrente si bien inicialmente nose realizó la solicitud de medida cautelar, como tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, una vez inadmitida la demanda el apoderado de la actora realizó la solicitud de medidas cautelares, por lo que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Al respecto debe indicarse que la solicitud de medidas cautelares previas en el proceso verbal no puede ser un mecanismo que pretenda eludir el uso de formas alternativas de solución de conflictos, ya que el objetivo de estas últimas es precaver la congestión de los despachos judiciales mediante opciones de arreglo de los desacuerdos o disputas que puedan surgir entre los ciudadanos.

Transcribe apartes del Expediente: 66001- 31-03-004-2016-00207-01, del 06 diciembre de 2016, proceso verbal el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil - Familia MP. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, expresa que se puede concluir entonces que si bien la norma faculta a la parte demandante a no hacer uso del requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción ante la solicitud de medidas cautelares, este mecanismo puede ser utilizado por la parte demandante para evitar de manera arbitraria la aplicación del requisito de procedibilidad ordenado en la norma.

Sumado a lo anterior, el auto que decreta dichas medidas cautelares en el presente asunto es objeto de los recursos de ley, ya que en los procesos de rendición provocada de cuentas no es admisible el decreto de medidas cautelares, lo anterior ha sido objeto de numerosos pronunciamientos como el del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala Única en Auto del 07 de Octubre de 2016 dentro del proceso 66001-31-03-004-2016-00316-01 señaló al respecto a las medidas cautelares en un proceso de rendición de cuentas.

Por ello, adoptando el criterio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira y observando las reglas contenidas en el Art. 590 del C. G. del P., no es admisible en el presente asunto, queriendo evitar la aplicación del requisito de procedibilidad, el demandante solicite medidas cautelares improcedentes para el trámite de una rendición provocada de cuentas, más aún cuando estas no se encuentran contempladas en el Art. 590 ibidem, son excesivas y no son pertinentes ni conducentes con el objeto del proceso.

SOBRE LA EXCEPCION DE "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" Respecto a la decisión sobre la excepción previa del Numeral 9 del Art. 100 del C. G. del P. debe indicarse que la decisión tomada en Auto del 29 de Septiembre de 2022 se fundamenta en que la parte demandante considera que únicamente "demandado desbordó sus atribuciones, facultades y obligaciones pecuniarias", señala además el "a quo" que no puede pretender que se vincule como accionados a quienes ejercieron la representación legal supletoria en el mismo periodo del demandado.

Debe aclararse inicialmente que las personas a las cuales se solicita sean vinculadas como parte de un Litisconsorcio Necesario fueron REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES, quienes ejercieron dicho cargo conjuntamente con el señor ROBAYO CARREÑO ANDRES HERNANDO, además no existe prueba alguna que estas personas hayan realizado la rendición de cuentas para los periodos en que ocuparon la representación legal principal del demandante. Si bien es cierto que

únicamente se encontraba facultado el demandante para presentar la acción en contra de su representado, no es menos cierto que la decisión que se llegue a tomar respecto a las cuentas de la empresa en el periodo entre el 18 de febrero de 2014 y 28 de mayo de 2019, cobijaría también el ejercicio de la representación legal principal realizado por ROJAS ACERO JUAN CARLOS y RODRIGUEZ ROMERO MAURICIO. Por lo anterior se cumple con lo preceptuado por el C. G. del P. en el Art. 61 el cual señala que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En consecuencia, al no ser procedentes las medidas cautelares en el presente asunto y al no cumplirse el requisito de procedibilidad debió declararse prospera la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”. Además, en consideración a que las cuentas aquí presentadas también afectan a otros representantes legales principales debió prosperar también la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, en ese sentido solícito se REPONGA el Auto de 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juez 4 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser así solícito se conceda la alzada.

En ese orden de ideas, solícito sea concedido el presente recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

El apoderado de la actora descurre el traslado del recurso indicando que:

1. Mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, el demandado, a través de correo electrónico, remitió recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 20 de abril de 2022, el cual

decretó las medidas cautelares, a su vez, solicitó como medio exceptivo que no se cumplieran con los requisitos formales de la demanda.

2. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y rechazó los recursos interpuestos contra el auto de fecha 22 de abril de 2022 que decretó las medidas cautelares por el apoderado de la parte demandada por ser extemporáneos.

3. Frente a este auto, el apoderado de la parte pasiva interpuso nuevamente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por el despacho el 29 de septiembre de 2022.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 318 del CGP, "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

5. En ese sentido, tal y como se observa en el escrito, el apoderado no cumplió con la carga de sustentar los reparos por los cuales debía resolver el despacho frente a la extemporaneidad del recurso. Simplemente, se limitó a señalar los mismos argumentos que presentó en el recurso de reposición de fecha 16 de junio de 2022 y en la formulación de medios exceptivos, lo cual fue resuelto mediante auto del 29 de septiembre de 2022.

6. A su vez, en este punto, es menester señalar que, como se evidencia en el auto y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, numeral 4, "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no 2 decididos en el

anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

7. En ese sentido, la manifestación en cuanto al cumplimiento de los requisitos para el decreto de medidas cautelares fue resuelto mediante el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

8. Así mismo, el auto que recurrió el pasado 16 de junio de 2002 el demandado fue el de decreto de medidas cautelares, situación que también fue resuelta por el despacho en auto del 29 de septiembre de 2022.

9. Así mismo, como se manifestó en el escrito de contestación al recurso de fecha 16 de junio de 2022, el auto admisorio de la demanda y demás anexos de la demanda, fueron notificados desde el 24 de mayo de 2022, tal y como se evidencia en los documentos anexos al presente escrito, razón por la cual, los recursos interpuestos resultaban extemporáneos, situación que confirmó el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

10. Por lo anterior, resulta improcedente que, la parte demandada, pretenda interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, cuando los mismos, resultan extemporáneos, fueron resueltos mediante auto de 29 de septiembre de 2022 y no fueron sustentados conforme lo establece el artículo 318 del CGP. Lo anterior, conlleva a agotar la administración de justicia interponiendo nuevos recursos y a dilatar el proceso frente a hechos que el despacho ya resolvió mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

Por lo anterior solicita:

1. Rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita. [OBJ]

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que, si bien en el sentir del apoderado opugnante las medidas cautelares no pueden ser un mecanismo que pretenda eludir el uso de las formas alternativas de solución de conflictos, lo cierto es que así lo previo el legislador, por lo que en el párrafo 1º del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., señala que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, así las cosas lo pretendido por el recurrente no es procedente.

Ahora bien, en lo que refiere a *"Sumado a lo anterior, el Auto que decreta dichas medidas cautelares en el presente asunto es objeto de los recursos de ley, ya que en los procesos de rendición provocada de cuentas no es admisible el decreto de medidas cautelares"*, ha de indicarse que no existe norma especial que indique que en los procesos de rendición de cuentas no sean admisibles las medidas cautelares, tan es así que de la

lectura del párrafo del artículo 590 del C.G.P., antes señalado se expresa "*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción...*", sin que se diga que se excluyen los procesos de rendición de cuentas, como equívocamente lo señala el profesional del derecho.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el proceso de rendición de cuentas es un proceso declarativo al cual se le aplica el catálogo de medidas cautelares previstas en el mencionado artículo 590 ibidem, lo que una vez más corrobora que lo argüido por el apoderado de la demandada no es cierto.

Por otro lado, en lo que respecta a la excepción ya el despacho se pronunció sobre ello en proveído de fecha 29 de septiembre de 2022 – pdf 4 cuaderno 2-, frente al cual el apoderado no hizo ningún tipo de reparos, por lo que se deberá estar a lo allí dispuesto.

Finalmente ha de indicarse que como ya se dijo las medidas cautelares aquí solicitadas y decretadas si son procedentes, pues como ya se dijo no existe norma especial que indique lo contrario.

Por lo anterior este Despacho mantiene la decisión proferida en el numeral 7º del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 – pdf 26-, por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

En lo que respecta al recurso de apelación se niega por no estar en listado como susceptible de alzada en los términos del art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1.- NO REVOCAR, el numeral 7º del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 – Pdf. 26-, por las razones arriba anotadas.

2.- Se niega el recurso de apelación por lo antes expuesto.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

